

**Señor**

**Juez civil del circuito Valledupar – Reparto**

**E.S.D**

**Referencia: Acción de tutela por no respuesta a derecho de petición de fecha septiembre (7) del 2022.**

**Elber Córdoba Guillen**, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de Desiderio Padilla Garcia, también mayor de edad, según poder adjunto, por medio del presente escrito manifiesto a ese despacho judicial que interpongo **acción de tutela contra el juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar**, y subsidiariamente contra el Juez Henry Jackson Aramendiz Eberlein, o quien lo remplace, con domicilio en Valledupar, con la siguiente dirección carrera 14 calle 14 esquina, palacio de justicia de Valledupar, piso 5.

## **1. HECHOS.**

**1.1.** En fecha marzo (29) del 2022, interpuse recurso de apelación contra el auto de fecha marzo (23) del 2022, auto proferido por el juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, dentro del radicado número 20001 – 40 – 03 – 007 – 2016 – 00 – 170, en el cual dispuso negar una solicitud de nulidad procesal planteada dentro del mismo sin existir razón alguna valida, ni justificación alguna para que el juez ya mencionado negara en su oportunidad la referida nulidad procesal, en razón de ser una actuación fraudulenta, al haberse proferido mandamiento ejecutivo de forma ilícita por la juez cuarta civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, para la época, según pruebas aportadas de manera oportuna al referido expediente.

**1.2.** En fecha septiembre (7) del 2022, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, presente solicitud ante el juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, en el cual solicite de forma respetuosa se me informara a que despacho judicial había correspondido el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la decisión de fecha marzo (23) del 2022, en el cual ese despacho judicial dispuso negar el incidente de nulidad propuesto dentro del referido expediente.

Desde ese día en que radique mi derecho de petición hasta la fecha de la presente no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de petición.

El juez quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, ha venido utilizando estrategias dilatorias para no entregar la información sobre el destino que tomo el mencionado recurso de apelación.

## **2. PRETENCIONES.**

**2.1.** Comedidamente me permito solicitarle al señor juez civil del circuito de Valledupar – reparto, disponga lo siguientes o similares:

- a. Se declare que el juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, y subsidiariamente al juez Henry Jackson Aramendi Eberlein, o quien haga su vece o lo remplace, ha vulnerado mi derecho fundamental constitucional de petición de información pública.
- b. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- c. Como consecuencia de lo anterior se ordene al juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, y subsidiariamente al juez Henry Jackson Aramendi Eberlein, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del

fallo de tutela, se dé respuesta de fondo con forme lo establece la normatividad constitucional colombiana.

### **3. DERECHO VULNERADO.**

- 3.1.** Derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Derecho de información

### **4. FUNDAMENTO DE LA ACCION.**

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” **(T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

## **5. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1.** Poder otorgado en legal forma con constancia de presentación personal.
- 6.2.** Me permito aportar escrito de petición de fecha septiembre (7) del 2022.
- 6.3.** Recurso de apelación de fecha marzo (23) del 2022, es decir, ha transcurrido un tiempo aproximado de un año y dos meses, y con relación a la solicitud ha transcurrido aproximadamente (8) meses contados a partir de la fecha septiembre (7) del 2022.

## **7. JURAMENTO.**

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## **8. ANEXOS.**

**8.1.** Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

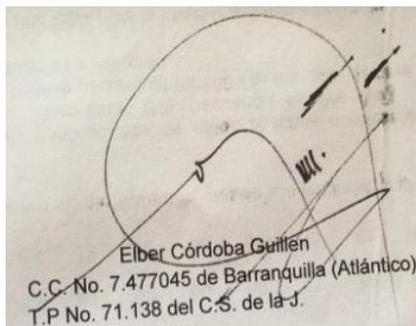
## **9. NOTIFICACIONES.**

El accionante: Recibiré las notificaciones en la siguiente dirección: carrera 12 número 13C - 22 Barrio Obrero, Valledupar

Correo electrónico: [jorgemarbarro@yahoo.es](mailto:jorgemarbarro@yahoo.es)

Al accionado: Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, y juez quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar, en la siguiente dirección palacio de justicia Valledupar, carrera 14 calle 14 esquina piso 5.

Del señor juez, atentamente,



Elber Córdoba Guillén  
C.C. No. 7.477045 de Barranquilla (Atlántico)  
T.P. No. 71.138 del C.S. de la J.



**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – REPARTO.**

**E.S.D**

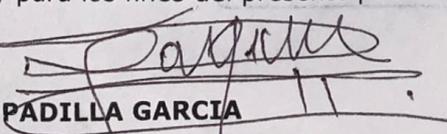
Ref. Otorgamiento de poder.

**DESIDERIO PADILLA GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Valledupar, domiciliado y residente en la carrera 19A No 10-56 apto 301 urbanización los cortijos, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.556.141 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiera, al doctor **ELBER CORDOBA GUILLEN**, ABOGADO en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 7.477.045 de Barranquilla (atlántico), portador de la tarjeta profesional número 71.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda **DE ACCIÓN DE TUTELA** contra Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, a fin de obtener respuesta de fondo a la solicitud de fecha septiembre (7) del 2022, lo cual a la fecha de la presente acción se encuentra insatisfecha vulnerando con esta omisión el derecho fundamental de petición y el de información pública por los motivos expuestos en la referida acción de tutela.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, desistir, interponer recursos de ley, pedir y aportar pruebas y demás diligencias que sean necesarias para el buen desempeño de su labor. Desde ya manifiesto al señor juez civil del circuito Valledupar - Reparto, que en el caso de revocatoria del presente poder me comprometo a presentar a ese despacho previamente paz y salvo expedido por el **Doctor ELBER CORDOBA GUILLEN**, por concepto de pago de honorarios profesionales pactados en este asunto, sin dicho paz y salvo, manifiesto a ese despacho que no tiene efecto la revocatoria del presente poder.

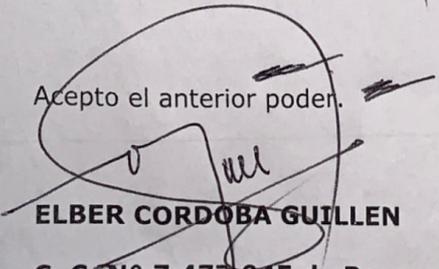
Solicito al señor juez civil del circuito de Valledupar – Reparto, se sirva, reconocer personería a mi apoderado, Doctor **ELBER CORDOBA GUILLEN**, en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

  
**DESIDERIO PADILLA GARCIA**

**C. C. N° 5.556.141 de Bucaramanga**

Acepto el anterior poder.

  
**ELBER CORDOBA GUILLEN**

**C. C. N° 7.477.045 de Barranquilla**

**T.P. N° 71.138 C.S. de la J.**





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 7530

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: DESIDERIO PADILLA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0005556141 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7530-1

dc39a0b281

----- Firma autógrafa -----

10/05/2023 10:38:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR .



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario (3) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

📄 Número Único de Transacción: dc39a0b281 10/05/2023 10:38:57

**Se auténtica este documento,  
con el servicio de identificación  
biométrica en línea, a solicitud  
expresa del (los) compareciente(s).  
Así mismo, se realiza este  
instrumento a insistencia y  
ruego del(los) usuario(s)**



**SEÑOR:**

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –  
TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.**

**E.S.D**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** SONIA DABOIN PADILLA

**DEMANDADO:** DESIDERIO PADILLA GARCIA

**RADICADO NUMERO** 20001 - 40 – 03 – 007 – 2016 – 00170 – 00

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA MARZO 23  
DEL 2022, AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

**ELBER CORDOBA GUILLEN**, mayor de edad y vecino de Valledupar, Identificado con la cedula de ciudadanía número 7.477.045 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 71138, expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto conferido por el señor **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, en su condición de demandado, en el profesor de la referencia, comedidamente llego a ese despacho, con el fin de manifestarle que, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, por ante el superior jerárquico, contra el auto de fecha marzo 23 del 2022, auto que resolvió solicitud de nulidad procesal, proferido por ese despacho en la actualidad a su cargo, a fin de que se **REVOQUE**, la decisión materia de este recurso.

### **HECHOS PRESEDENTES**

1. En fecha mayo del año 2016 fue presentado demanda verbal por el enriquecimiento sin causa promovida por **SONIA DABOIN PADILLA**, contra **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, correspondiendo la debida

demanda al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** para la época

2. En fecha noviembre 11 del 2016, se corre traslado de la referida demanda, para lo cual el demandado **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, confiere poder al suscrito, a fin de que lo represente dentro del proceso en mención, quien a la vez se contestó de forma oportuna la demanda y se propuso excepciones previas, para la época.
3. En fecha diciembre 4 del 2017 el suscrito abogado **ELBER CORDOBA GUILLEN**, presente renuncia del poder a mi conferido por **DESIDERIO PADILLA GARCIA** en virtud de no poder cancelar los honorarios causados dentro del proceso de la referencia, quien a partir de la fecha ante mencionada el demandado **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, no conto para la continuidad del referido proceso con la asistencia de un abogado, para controvertir en condiciones de igualdad la pruebas presentadas por la partes dentro del proceso referido, quedando de esta forma el demandado **DECIDERIO PADILLA GARCIA**, en absoluto estado de indefensión, quedando sus derechos desfavorecido dentro del mismo por un error procedimental en el cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUICIPAL DE VALLEDUPAR** en la época decidió condenar a **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, sin que este contara con la asistencia de un abogado, vulnerándole de esta forma el derecho fundamental del debido proceso – **DEFENSA Y CONTRADICION**.
4. En fecha junio 13 del 2018 el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, profiere condena contra **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, al mismo tiempo envía el expediente referenciado al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, sin que **DESIDERIO PADILLA GARCIA** se hubiera enterado de los motivos del cambio de radicación del referido expediente.
5. Una vez recibido el expediente ya referido, por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS** este libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante **SONIA DABOIN PADILLA** por la suma total de **37.737.500**
6. En fecha abril 3 del 2019 el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, decreto el embargo y detención de la quinta parte del salario, que seda el salario mínimo legal vigente que reciba **DESIDERIO PADILLA GARCIA** en su condición de educador del

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, y de igual forma decreto el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DWS149 marca Hyundai, y del mismo modo el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VAP561 marca Nissan de propiedades de **DESIDERIO PADILLA GARCIA**, sin que el demandado tuviera conocimiento de la referida decisión.

### **AUTO ATACADO**

Se sostiene en el auto objeto del presente recurso de apelación, proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, en fecha marzo 23 del 2022 entre otros argumentos el siguiente:

Al respecto dice el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, estima que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, en la medida que, como quiera que la orden de pago se profirió en virtud de la sentencia proferida en audiencia pública, celebrada el día 13 de junio del 2018, por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se considera que la norma aplicable en el caso concreto en lo que concierne a su notificación es el inciso segundo del artículo 306, y no el 292 – 293, es decir que al demandado **DECIDERIO PADILLA GARCIA** se le notifico el auto de fecha 22 de octubre del año 2018 tal como se dejó constancia en el entonces secretario de **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, **DR. EDWARD VALERA PRIETO** visible a polio 168 archivo número 01 del expediente digital por ende no es posible notificar personalmente o por aviso como lo sostiene el apoderado judicial del demandado

### **LA INCOMFORMIDAD CON EL AUTO ATACADO**

La informidad con el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, fecha marzo 23 del 2022 habido dentro del proceso referenciado, en el cual dispuso el mencionado despacho abstenerse de acceder a la solicitud de nulidad procesal presentado a ese despacho por el suscrito dentro del expediente de la referencia, objeto hoy del presente recurso de apelación, por ser totalmente

contrario a la realidad del proceso que nos ocupa, por la siguiente razones del tipo legal:

1. Mi poderdante, **DESIDERIO PADILLA GARCIA** no tuvo conocimiento de la existencia del transmite judicial surtido en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, ni de la decisión tomada por ese despacho judicial, y en igual sentido la decisiones tomadas por los **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, en igual forma no tuvo conocimiento del cambio de radicación del proceso de la referencia, de dichas actuaciones se enteró a través de funcionarios de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, con ocasión de la orden de embargo de su salario.

Es preciso recordar, que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, si no de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e interese legítimos de aquellas.

2. No es cierto que el apoderado de la parte demandante **DR. JORGE DOMINGUE GARCIA** haya solicitado al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, la ejecución de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE VALLEDUPAR** en el referido proceso, ese impulso procesal correspondía realizarlo en el mismo juzgado de conocimiento del proceso y no el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**. El artículo 306 del código general del proceso así lo hace ver en su inciso cuarto en cual expresa: lo previsto en este artículo se aplicara para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (rayado es nuestro)

Sostenido por el señor juez en el auto objeto por el presente recurso no figura en los archivos, ni en los soportes de los objetos y los estados judiciales del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**. En la fecha julio 3 del 2018, el **DR. JORGE DOMINGUE GARCIA**, recepciono demanda ejecutiva, mas no solicitud de impulso procesal de ejecución de la providencia de fecha junio 13 del 2018, la cual el juzgado cuarto de pequeñas causas debió dar el transmite correspondiente a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de

la parte demandante y no distorsionar dicha información. Lo que me hace pensar que el señor **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR** al momento de tomar la decisión objeto de presente recurso de apelación se fundamentó en el texto contenido en el oficio de fecha 22 de octubre del 2018 (mandamiento de pago) cuyo contenido del referido texto es violentado y distorsionado en razón a haber manifestado la **JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR** de haber proferido ese despacho la sentencia de fecha julio 13 del 2018, afirmación totalmente falsa (de fácil comprobación), es decir el señor juez quinto no consulto el transmite procesal surtido dentro del proceso de la referencia para poder argumentar de manera legal una correspondiente decisión ajustada a derecho y no hacer una transcripción del contenido del texto del auto del mandamiento de pago. Si lo presentado es una demanda ejecutiva como lo demuestra los archivos del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, con lleva a un transmite que supera un término superior a 10 días, termino este que dejaría a toda luces la posibilidad de notificar a mi mandante **DESIDERIO PADILLA GARCIA** por estado, en razón de no ser el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS** quien profirió la sentencia de condena.

La nulidad procesal invocada en su oportunidad, en el referido proceso es la del numeral octavo del artículo 133, del código general del proceso, esta causal va directamente ligada con la irregularidades habidas dentro del expediente referido, es decir las establecidas en el artículo 133 del código general del proceso. Haciéndole un análisis riguroso al mencionado proceso podemos manifestar que en dicho proceso también se configura el numeral cuarta del artículo 133 en razón que el abogado **JORGE DOMINGUE GARCIA** carece de poder absoluto para representar a la señora **SONIA DABOIN PADILLA** en razón a no haber la manifestación de voluntad de la mencionada señora. Es importante resaltar que el derecho a debido proceso se compone de varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea como los sujetos procesales, o de la colectividad, a uno pronta y debida justicia. Entre ellas el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad como el derecho de contradicción, vulnerados con el proceso de la referencia objeto de presente recurso, y la controversia probatoria. Al respecto de ya normas señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público, sin dilaciones injustificada, a presentar pruebas y controvertir las que se lleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos

veces por el mismo hecho. Por su parte el artículo 228 superior prescribe que los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado. En desarrollo de estos principios de un lado los procesos deben tener una duración razonable y de otro deben establecer mecanismo que permitan a los ojos procesales e intervinientes controvertir en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Principios estos vulnerados dentro del proceso que nos ocupa, a través de los **JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al señor juez de segunda instancia **REVOCAR** en todo su contenido el auto de fecha marzo 23 del 2022 preferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado en el capítulo de referencia en razón de ser contrario a derecho por la razones expuesta de presente recurso, y además así lo dejan ver las pruebas arrimadas en el expediente, y en su defecto solicito se acceda a la solicitud de nulidad procesal planteada por el suscrito **ELBER CORDOBA GUILLEN** en calidad de apoderado judicial del demandado

### **PRUEBAS APORTADAS**

Solicito aportar el auto de fecha marzo 23 del 2022 proferida por **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**

### **PRUEBAS TRASLADADAS**

1. Solicito como prueba trasladada se oficie al señor **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR** para que se sirva enviar o haga llegar a ese despacho los audios grabados con sus videos correspondientes de la audiencia pública celebrada en fecha junio 13 del 2018, por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE VALLEDUPAR** dentro del proceso distinguido bajo número 20001 – 40 – 03 – 007 – 2016 – 00170 – 00 a fin de demostrar, el estado de indefensión procesal en que quedo **DESIDERIO PADILLA GARCIA** dentro del fallo del referido proceso.

2. Se oficie al señor **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, con el fin de que expida copia electrónica de la sentencia proferida por ese despacho en fecha junio 13 del 2018 en el cual las partes lo son **SONIA DABOIN PADILLA** (demandante) y demandado **DESIDERIO PADILLA GARCIA** habida dentro del expediente distinguido con el número 20001 – 40 – 03 – 007 – 2016 – 170 – 00 a fin de demostrar que la referida audiencia fue realizada en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** , y no en el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, tal como se pretende hacer ver. En igual sentido se oficie al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que certifique con destino a ese juzgado, de segunda instancia fecha del envió del expediente número 20001 – 40 – 03 – 007 – 2016 – 00170 – 00, al **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**.

### **DERECHO**

Fundamento el presente recurso de apelación en las siguientes normas de tipo legal:

Artículo 132 – 133 – 134 – 135 – 289 – 290 – 305 – 306 del código general del proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Para asunto de notificaciones el suscrito y mi mandante las recibe en la siguiente dirección

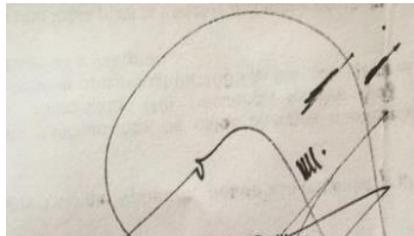
[jorgebarros@unicesar.edu.co](mailto:jorgebarros@unicesar.edu.co)

El juzgado quinto en el siguiente correo

[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los intervinientes en la dirección que figura en la demanda principal

Atentamente,



Elber Córdoba Guillen  
C.C. No. 7.477045 de Barranquilla (Atlántico)  
T.P. No. 71.138 del C.S. de la J.

Septiembre/7/2022 (enviado)

Señor (a)

Juez quinto civil municipal de pequeñas causas de Valledupar

E.S.D

Ref. Proceso ejecutivo singular

**Demandante:** Sonia Daboin Padilla

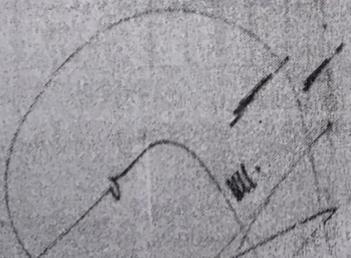
**Demandado:** Desiderio Padilla García

**Radicado número:** 20001 - 400 - 3007 - 2016 - 00 - 170 - 01

**Asunto:** Solicitud información

Elber Córdoba Guillen, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio de presente escrito, me permito solicitarle a usted se sirva informarme a que despacho judicial correspondió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 23 de marzo del 2022, el cual dispuso negar el incidente de nulidad propuesto dentro del referido expediente. Lo anterior tiene como fundamento no haberme informado a la fecha del presente escrito lo solicitado en el presente.

Atentamente,



Elber Córdoba Guillen  
C.C. No. 7.477045 de Barranquilla (Atlántico)  
I.P. No. 71.138 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 de mayo de 2023

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DESIDERIO PADILLA GARCÍA  
APOD: ELBER CÓRDOBA GUILLEN  
DDO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
RAD: No. 20001 31 03 001 2023 00102 00  
ASUNTO: Admite Amparo Constitucional y vincula

Teniendo en cuenta que el escrito que contiene la acción de tutela dentro del presente asunto reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario. Igualmente, se debe ordenar la notificación personal por el medio más expedito a las partes intervinientes en la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por DESIDERIO PADILLA GARCÍA a través de apoderado judicial ELBER CÓRDOBA GUILLEN contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, para que se le proteja su derecho de petición.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICÍTESE a JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, debiendo remitir copia del expediente digital del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por SONIA DABOIN PADILLA contra DESIDERIO PADILLA GARCIA identificado bajo el radicado N° 20 001 40 03 007 2016 00170 00.

TERCERO: VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE a las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por SONIA DABOIN PADILLA contra DESIDERIO PADILLA GARCIA identificado bajo el radicado N° 20 001 40 03 007 2016 00170 00 para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se pronuncien en lo que le asista interés. Con tal fin, se SOLICITA al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, para que en el mismo término señalado en los numerales anteriores, NOTIFÍQUE a las partes del mencionado proceso, debiendo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

allegar las evidencias correspondientes. O, en su defecto, informe a este despacho las direcciones de notificación de los mismos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. A los accionados y vinculados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda y sus anexos al oficio que para notificarlos se libre.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado ELBER CORDOBA GUILLEN con tarjeta profesional No. 71.138 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del accionante, conforme a las facultades otorgadas en poder que obra a folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO  
Juez

MLDR

